



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/007/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/007/2017

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES

DEMANDADAS:

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de mayo del dos
mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos
del expediente número **TJA/5ªS/007/17**, promovido por

contra actos de

COMANDANTE DE

TURNO Y

DIRECTORA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL
MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

GLOSARIO

Parte actora:

EXPEDIENTE TJA/5ªS/007/17

Acto impugnado	El cese verbal de 18 de enero de 2017.
Autoridades demandadas	[REDACTED] [REDACTED] Comandante de turno y [REDACTED] Directora de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

1. [REDACTED] presentó demanda el Catorce de febrero de dos mil diecisiete, demandando a las autoridades denominadas [REDACTED] [REDACTED] COMANDANTE DE TURNO Y [REDACTED] DIRECTORA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, señaló como acto impugnado el cese verbal de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

2. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por el actor, en contra de



las autoridades demandadas, ordenándose su emplazamiento, el cual fue realizado a ambas el veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

3. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se tuvo por perdido el derecho de las autoridades demandadas para dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y se abrió el juicio a prueba por el plazo de cinco días.

4. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer sus pruebas, tendiéndose por exhibidas las documentales que anexo el actor a su demandada la cuales deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver, habiéndose señalado en el mismo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

5. Finalmente el diecinueve de abril de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que no comparecieron las partes, ni persona que legalmente las representara aun cuando estaban debidamente notificadas y al no existir prueba pendiente de desahogo se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos. Sin que los hubieran realizados las partes, por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó

a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Porque el acto impugnado consiste en una controversia entre el actor quien se ostentó como policía preventivo, miembro de las instituciones policiales del municipio de Xochitepec, Morelos y el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

El acto impugnado consistente en el cese verbal practicado por las autoridades demandadas para separarme de mi empleo, cargo, o categoría, así como la nulidad del procedimiento que se utilizó para ello.

Acto que no se acredita con las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, una vez que se ha



realizado la valoración en términos del artículo 490¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, al tenerse por no contestada la demanda a las autoridades demandadas, autoridades a las que se les imputa el cese verbal, por auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, visible en la hoja 20 vuelta, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo por cuanto a los hechos que les fueron atribuidos, en este caso el cese verbal del 18 de enero de 2017.

La actora en el apartado de hechos en el escrito de demanda señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como aconteció el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

VII...por ello me presente el 18 de enero de 2017, aproximadamente a las 07:30 horas a laborar como de costumbre previo informe de haber conseguido mi libertad, a los hoy demandados pero no obstante de ello, el Comandante de turno [REDACTED] me dijo que no podía firmar la asistencia porque cuando un elemento de la Corporación, había sido procesado ya no tiene cabida en la institución, independientemente de que

¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

quede en libertad y por eso y por órdenes de [REDACTED] [REDACTED] que le había dado tales instrucciones quedaba dado de baja como empleado administrativo y policía preventivo del Departamento de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos...

De las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que narra la actora, se desprende que el día 18 de enero de 2017, aproximadamente a las 07:30 horas, se presentó al Departamento de Seguridad Pública de Xochitepec, Morelos a prestar su servicios, sin embargo

[REDACTED] Comandante de turno le impidió firmar la asistencia debido a que me dijo que no podía firmar la asistencia porque cuando un elemento de la Corporación, había sido procesado ya no tiene cabida en la institución, independientemente de que quede en libertad y por eso y por órdenes de [REDACTED]

[REDACTED] que le había dado tales instrucciones quedaba dado de baja como empleado administrativo y policía preventivo del Departamento de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos.

De lo que se concluye de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, al haberse atribuido el cese verbal a las autoridades demandadas y

² ARTÍCULO 86. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.



no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo otorgado **se tiene acreditada la existencia del acto impugnado, que consiste en el cese verbal del actor de sus funciones, por las autoridades demandadas el dieciocho de enero del 2017.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Con fundamento en el artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente, sin que se advierta que se actualiza alguna de ellas en el presente asunto.

CUARTO. Fijación de la controversia. El acto impugnado consiste en el **cese verbal del actor de sus funciones, por las autoridades demandadas el dieciocho de enero del 2017**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se **construye a la legalidad** de los actos impugnados.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de

presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

QUINTO.- Razones de impugnación. La parte actora expresó como razón por la que impugna el acto, las vertidas en su escrito de demanda, la cual aquí se dan por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase, no siendo necesario transcribirla en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el hecho de que no se efectúe su transcripción, no significa que este Pleno no haya realizado un análisis integral de la misma.

El actor señaló como única razón de impugnación que, el acto impugnado no respetaba las garantías de audiencia y legalidad, toda vez que la cesación de los efectos de su nombramiento debe estar

sustentada en un procedimiento administrativo donde se respete el derecho del actor a una defensa adecuada y que debió realizarse por escrito, por lo que el actuar de las autoridades demandadas no se ciñó a los artículos 169, 171 al 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

La razón de impugnación de la actora **es fundada:**

El artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que para remover a un elemento de las instituciones de seguridad pública, se debe de hacer previo desahogo del procedimiento previsto por el mismo ordenamiento y por las causas que en él se precisan:

*"Artículo 159.- Será causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:"*³

A la actora se le puede destituir o remover del cargo que venía ocupando; sin embargo, para que quedara sin efecto su nombramiento, debió de presentarse alguna de las causas previstas por la disposición legal citada e instaurarse el procedimiento correspondiente, lo que no aconteció en el presente asunto debido a que las autoridades demandadas al no contestar la demanda entablada en su contra, aceptaron los hechos que les fueron atribuidos sin que presentaran prueba fehaciente

e idónea en el presente juicio que desvirtuara tal presunción.

Al cesar al actor de forma verbal del cargo que venía desempeñando, las autoridades demandadas no iniciaron ningún procedimiento, toda vez que debieron de instruir el previsto en los artículos 171⁴ y 172⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que de acuerdo a dichos enunciados normativos, es el Consejo de Honor y Justicia, quien está facultado para determinar las sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública, previo procedimiento que desahogue la Unidad de Asuntos Internos, en caso de incurrir en alguna falta a los principios de actuación

⁴ Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas; con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

⁵ Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.



previstos en dicha legislación o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezca, en el que se le respete el derecho de audiencia, ya que debe ser citado para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, concederse el término de diez días para que formule la contestación y ofrezca pruebas, así mismo, se le dará oportunidad de que formule los alegatos que a su parte correspondan, hecho que no aconteció en el presente caso, por tanto, al cesar, destituir o remover a la actora de forma verbal en el cargo que venía desempeñando el 18 de enero de 2017, es ilegal, pues trasgrede en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica, de audiencia y de legalidad previsto por los artículos 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al no habersele seguido el procedimiento que para tal efecto establecen los artículos antes invocados, ya que las autoridades demandadas no instauraron en su contra dicho procedimiento, sino que únicamente cesaron al actor el 18 de enero de 2017, sin habersele dado oportunidad de defenderse, incumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque la misma contempla el procedimiento que se debe de observar en caso de existir hechos que motiven la aplicación de la misma, dándole a conocer a la actora los argumentos legales y de hecho en que se apoye la autoridad al emitir su acto impugnado, así mismo, dándole la oportunidad de defenderse, por lo que al no hacerlo así da como resultado una violación de fondo y

no de procedimiento.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas⁶.



FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado⁷.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dicen: *"ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las*

Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII; Agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/41. Página: 799

⁷ Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Bliit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudíño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. No. Registro: 200,234 Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada", se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del cese, destitución o remoción verbal del actora emitido el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, por las autoridades demandadas, al tener este Tribunal potestad de anulación.

Sirve de orientación a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto

normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas⁸.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

-SEXTO. PRESTACIONES. La parte actora reclamo como prestaciones derivadas de la nulidad de los actos reclamados:

a). La restitución en la categoría de Policía Preventivo adscrito al Departamento de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos.

b). Los sueldos, emolumentos y prestaciones que se sigan venciendo durante la tramitación del conflicto con todos los aumentos que se sigan generando hasta su total solución.

⁸ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176.913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

- c). Aguinaldo a razón de noventa días anuales.
- d). Dos periodos vacacionales de diez días cada uno.
- e). Prima vacacional a razón del veinticinco por ciento.

Reclamación que hace a partir del cese verbal

- f). El pago de tiempo extraordinario.
- g). La baja, extinción y destrucción la base de datos con que cuenta la Coordinación Estatal de Plataforma México, así como el Sistema Nacional de Seguridad Publica y de Plataforma México, sobre datos de mi persona.
- l). Para lo cual resulta primordial determinar el salario que percibía la parte actora.

El accionante sostiene que percibía una remuneración quincenal de [REDACTED]

[REDACTED]

exhibiendo para acreditar su dicho el recibo de nómina del primero de diciembre de 2016 al quince de diciembre de 2016 mismo que se encuentra agregado a los presentes en la hoja 5.

Documental a las cuales se le brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 428 y 437



fracción II del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

De los cuales se confirma que la remuneración quincenal del actor ascendía a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] quedando sus percepciones de la siguiente forma:

[REDACTED]

II). La prestación consistente en la restitución en la categoría de Policía Preventivo adscrito al Departamento de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos la misma es improcedente debido a que el caso específico de la reinstalación reclamada, ésta es jurídicamente imposible, aún y cuando se ha acreditado la ilegalidad del acto impugnado.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/007/17

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo de conformidad con lo establecido en los artículos antes mencionados este Tribunal está impedido para condenar a la reinstalación o restitución sin embargo en términos de los artículos 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismos que fueron transcritos con anterioridad, de los cuales se desprende que en el caso, de que la terminación del servicio se declare injustificada, en este caso se declaró la nulidad del cese verbal, la autoridad demandada, está



obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor.

En ese mismo orden de ideas el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos establece:

Artículo 128- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

De lo anterior se establece la obligación de restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado el cual en el presente caso ha sido procedente declarar su nulidad lisa y llana en el considerando quinto de la presente resolución, debido a que el efecto, de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse en el acto impugnado, resulta imposible jurídicamente, de ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas cubran a la actora las indemnizaciones correspondientes.

Para definir la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho el actor, derivadas del cese injustificado, se debe acudir al criterio sustentado por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 13 de enero de 2017 10:14 h. misma que a la letra señala:

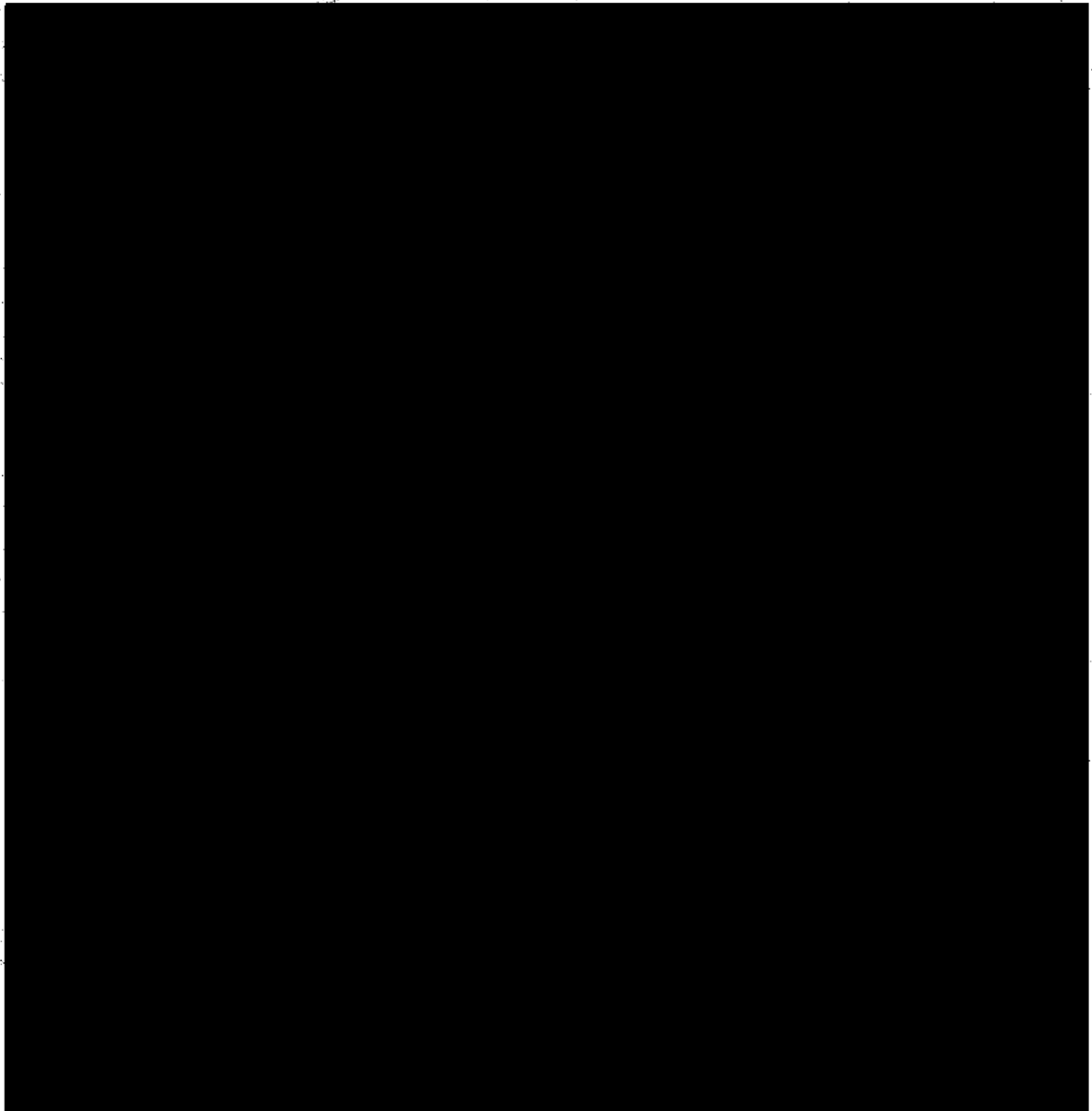
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, **remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino



también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA



Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO



PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

• Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las

EXPEDIENTE TJA/5ºS/007/17

10:14 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.
(Lo resaltado es de este Tribunal)

Razón por la cual es procedente se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de

Por concepto de indemnización a razón de noventa días de remuneración diaria ordinaria definida en este considerando.

En el mismo sentido es procedente se condene a la cantidad de

a la indemnización a razón de 20 días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio prestado cuantificación que resulta de lo siguiente:

Para su cuantificación se tiene como fecha de ingreso el **ocho de enero del año dos mil siete**, misma que fue manifestada por el actor en su demanda y que se corrobora con la información contenida en el recibo de nómina en la que se puede constatar como fecha de inicio de relación siendo la misma fecha ocho de enero de 2007 y como fecha de terminación de la relación administrativa el **dieciocho de enero del dos mil diecisiete**, ello de conformidad al hecho séptimo de su demanda y que no fue controvertido por la autoridad demandada; siendo así se tomará dicha fecha como la última que el actor prestó sus servicios.



Por lo tanto, cumplió 10 años y diez días desde el ocho de enero de dos mil siete al dieciocho de enero del dos mil diecisiete.

Se divide [REDACTED] entre [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que el accionante prestó sus servicios [REDACTED]

Como se dijo antes la remuneración diaria ordinaria del actor es la cantidad [REDACTED]

por lo que la indemnización de veinte días por cada año de servicio se obtiene multiplicando [REDACTED] (remuneración diaria ordinaria) por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años de servicio):

[REDACTED]

III.- La parte actora demandó el pago de la prestación consistente en los sueldos, emolumentos y prestaciones que se sigan venciendo durante la tramitación de conflictos con todos los aumentos que se sigan generando hasta su total solución.

Las autoridades demandadas no opusieron ninguna defensa al respecto, al no contestar la demanda entablada en su contra.

El pago de la remuneración diaria ordinaria a partir del cese hasta que se realice el pago correspondiente resulta procedente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos:

Artículo 128- [...]

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...]”

Que dispone que se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado que se ha declarado su nulidad lisa y llana en el considerando quinto de la presente resolución, pues el efecto de esta, es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse en el acto impugnado, de ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas cubran a la actora la cantidad que corresponda por concepto de remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir desde la fecha fue cesado, destituido o removido de su cargo, hasta la fecha que se realice el pago correspondiente⁹.

⁹ Criterio que es compartido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo número 213/2016 (antes A.D. 704/2015), del 31 de marzo de 2016; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo número 334/2016 (antes A.D. 720/2015), del 14 de abril de 2016



Siendo aplicables al presente asunto los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los

servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado¹⁰.

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López; Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez; Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval; Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral; Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.



derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.¹¹

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2013686, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Común), Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselin Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: Por lo "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Siendo el caso de que desde la fecha del cese verbal dieciocho de enero de dos mil diecisiete al nueve de mayo de la presente anualidad han transcurrido ciento doce días multiplicados por la remuneración diaria ordinaria resulta la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

por concepto de remuneración diaria ordinaria dieciocho de enero de dos mil diecisiete al nueve de mayo de la presente anualidad, más las que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la presente resolución.

IV.- La parte actora demandó el pago de Aguinaldo a razón de noventa días anuales, Dos periodos vacacionales de diez días cada uno y Prima vacacional a razón del veinticinco por ciento que se sigan venciendo durante la tramitación de conflictos con todos los aumentos que se sigan generando hasta su total solución.

Las autoridades demandadas no opusieron ninguna defensa al respecto, al no contestar la demanda entablada en su contra.

[REDACTED]

Al respecto a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio jurisprudencial relativo a la al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del cese de la relación administrativa y hasta el cumplimiento de la resolución que ordene su pago el cual es del tenor siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera

integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.¹²

Como quedó previamente establecido el artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar las prestaciones a que tenía derecho la parte actora con motivo de los servicios prestados, en términos del ordinal 105 de ese ordenamiento que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y de

¹² Época: Décima Época, Registro: 2000463, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Página: 635

Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428.

la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Siendo que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1, cuando dice:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

En el 1 ya transcrito previamente, 33, 34 y 42 primer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que señalan:

*Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

*Artículo 34.- Los trabajadores tienen **derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.***

*Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo***

EXPEDIENTE TJA/5ªS/007/17

anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En esta tesitura, las autoridades demandadas están obligadas al pago del aguinaldo en los términos establecidos por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para lo cual se debe tomar en cuenta como fecha de inicio del cálculo el día de la terminación de la relación administrativa el cual aconteció el dieciocho de enero del dos mil diecisiete el cual deberá pagarse hasta el momento que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan [REDACTED] posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

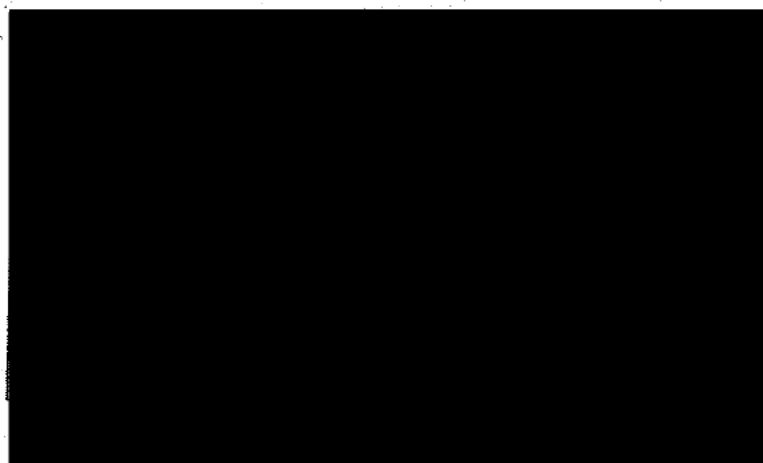
El periodo de condena comprende [REDACTED] como se advierte de la siguiente tabla:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/007/17



Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] (periodo de condena) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo):



Respecto al pago de vacaciones y prima vacacional, los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y será de un [REDACTED] la prima vacacional.

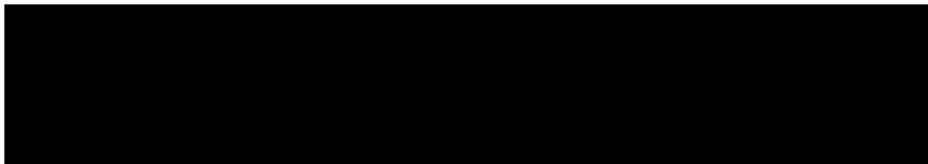
Como se ha señalado en líneas anteriores la terminación de la relación administrativa del actor lo fue el dieciocho de enero de dos mil diecisiete y desde dicha fecha al nueve de mayo transcurrieron 112 días.

Para proceder a la cuantificación de las vacaciones por dicho periodo de **ciento doce días**, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual

se divide [REDACTED] (días de vacaciones al año) entre [REDACTED] del año, de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan [REDACTED] posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

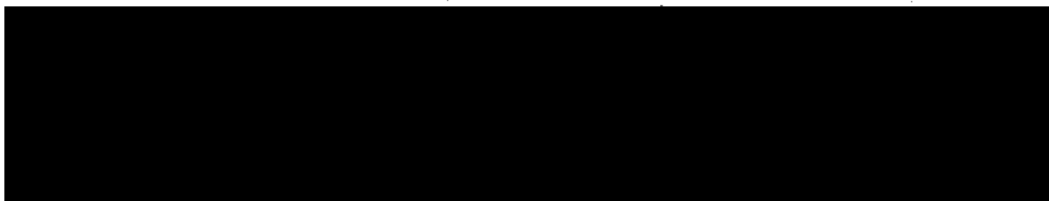
Enseguida se establece como periodo de condena [REDACTED] días restantes.

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica la remuneración diaria ordinaria por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:



El artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone que la prima vacacional no será menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el [REDACTED] sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:



Por lo que se condena al de la cantidad de

[REDACTED]



[REDACTED] por concepto de aguinaldo; [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de
vacaciones y [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de prima vacacional respecto
del periodo comprendido entre el dieciocho de enero de
la presente anualidad y el nueve de mayo de dos mil
diecisiete, cantidad que deberá actualizarse hasta el
momento que se dé cumplimiento a la presente
resolución

En aval de lo anterior se transcribe lo resuelto por la
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación sobre el tema antes planteado.

*SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE
ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR
CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y
AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE
SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA
INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL
PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA
DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES
CONCEPTOS.*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en
la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA.
INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS
PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN
EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el
referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho",
forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe
interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria
ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios,
asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones,
subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro
concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus
servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o
baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente.
En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el
aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas
dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público,
miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos*

conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación¹³.

V.-Por cuanto a la prestación reclamada por el actor consistente en el pago de tiempo extraordinario la misma es improcedente en razón de lo siguiente:

La parte en su capítulo de hechos manifestó que tenía una jornada continua de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, la cual iniciaba a las siete horas con treinta minutos, por lo que de las quince horas treinta del día se iniciaba el conteo de horas extras.

La parte demandada no dio contestación a la presente imputación al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte la fracción XIII del apartado B del indicado artículo 123 constitucional, prevé uno de tratamiento excepcional, a saber, el constituido por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las

¹³Época: Décima Época, Registro: 2000463, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.)
Página: 635

Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428.



instituciones policiales, respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que, al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deben regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas generales de trabajo para los servidores públicos del Estado, previendo para ellas un régimen específico, según fue reconocido en la jurisprudencia 24/95, del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres, que dice:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.-La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que

EXPEDIENTE TJA/5ªS/007/17

considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito."

En relación con lo anterior la relación del actor con las autoridades demandadas se rige por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y si tales ordenamientos legales no prevén que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es improcedente condenar al pago de dicha prestación

A lo anterior resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de

seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado¹⁴.

Por lo que es improcedente el pago de tiempo extraordinario que demanda la actora por el último año de prestados.

VI.- El actor demanda como prestación la baja, extinción y destrucción la base de datos con que cuenta la Coordinación Estatal de Plataforma México, así como el Sistema Nacional de Seguridad Pública y de Plataforma México, sobre datos de su persona.

La prestación en estudio es improcedente debido a que los artículos 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la obligación de

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tómo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

EXPEDIENTE TJA/5ªS/007/17

Las autoridades de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios de inscribir y mantener actualizado permanentemente en el registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública consistentes en los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, trayectoria, los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, así como cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron, por lo que deben contener la historia del desarrollo profesional del actor, teniendo como finalidad cumplir los objetivos de evitar que quienes han sido separados de una institución de esa naturaleza puedan reingresar a alguna similar, en cualquiera de los órdenes de gobierno, ya que implicaría desacatar la prohibición absoluta contenida en la Constitución

En razón de lo anterior se declara improcedente la prestación la baja, extinción y destrucción la base de datos con que cuenta a la Coordinación Estatal de Plataforma México, así como el Sistema Nacional de Seguridad Pública y de Plataforma México, sobre datos de su persona, sin embargo se condena a las autoridades demandadas para que informen tanto a la Coordinación Estatal de Plataforma México, así como el Sistema Nacional de Seguridad Pública y de Plataforma México, que en el presente juicio se

resolvió declara la nulidad de la baja verbal y por lo tanto una baja injustificada, en razón de que dicha circunstancia constituye una forma de reparación a través de la presente sentencia.

Aplicándose por analogía la siguiente jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal en relación con la tesis aislada 2a. LXIX/2011 y las jurisprudencias 2a./J. 18/2012 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2012 (10a.) (*), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados injustificadamente no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, la sentencia de amparo o el análisis jurisdiccional del caso, debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcirles tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios; de ahí que, derivado de la separación, la autoridad quede obligada a otorgarles una indemnización y a pagarles las demás prestaciones a que tengan derecho. En congruencia con lo anterior, cabe abundar que la eventual ilegalidad del cese impugnado en un juicio contencioso, no sólo incide en decretar el pago de tales obligaciones resarcitorias, pues en términos del último párrafo del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos preceptos 64, fracción I, 67, fracción I, numeral 3, inciso k), y 82 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, toda resolución administrativa que tenga relación con algún procedimiento de imposición de sanciones, cualquiera que sea su sentido, debe quedar inscrita en los Registros Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública, lo que trasciende a la obligación de las instituciones policiales consistente en que, previa contratación de sus elementos, consulten los antecedentes de cualquier aspirante que estén registrados en tal base de datos y, en su caso, se abstengan de contratar a quienes hubiesen sido destituidos por resolución firme como servidor público. Lo anterior implica que las condenas decretadas en contra de la autoridad demandada en el proceso administrativo relativo, no pueden calificarse como el mayor beneficio que aquéllos pueden alcanzar como consecuencia de la nulidad del acto impugnado. Por tanto, ya que en términos del numeral 17 de la Constitución Federal, en relación con el diverso

189 de la Ley de Amparo, si el aludido principio constituye una expresión del derecho a una impartición de justicia pronta y completa, entonces, la sola posibilidad de que el agraviado obtenga una mayor protección a sus derechos implica que, al margen de la procedencia de las obligaciones resarcitorias que ya obtuvo, conserve suficiente interés para reclamar en amparo directo que la anotación en el registro correspondiente haga constar que no fue destituido del cargo, pero que, en términos de la prohibición constitucional aplicable ya no fue jurídicamente factible decretar su reincorporación.¹⁵

SEPTIMO.- A las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2008721, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: PC.XVI.A. J/7 A (10a.) Página: 2067

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidentes: José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo Hernández Torres. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 110/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 114/2014.

Nota: Por ejecutoria del 22 de junio de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 42/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/007/17

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*¹⁶

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundado la razón de impugnación vertida por la parte actora respecto al acto impugnado, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana validez

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

del cese verbal de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- En términos del considerando sexto se condena a la demanda al pago de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de indemnización a razón de veinte días de remuneración diaria ordinaria; \$ [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de indemnización a razón de 20 días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio prestado; [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de remuneración diaria ordinaria del dieciocho de enero de dos mil diecisiete al nueve de mayo de la presente anualidad, más las que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la presente resolución [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de aguinaldo; [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de vacaciones y [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de prima vacacional respecto del periodo comprendido entre el dieciocho de enero de la presente anualidad y el nueve de mayo de dos mil diecisiete más las que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la presente resolución

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la



TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/007/17

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Lic. en Derecho **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/007/17, promovido por [REDACTED] COMANDANTE DE TURNO Y KARINA CARRERA RODRIGUEZ DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno del dieciséis de mayo del dos mil diecisiete.
JLDL

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. //